



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA I	
FOJAS	105

EXP. N.º 02055-2013-PA/TC
LIMA
HUGO VALENTIN MARTIN
CHAPELL GONZALEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el expediente 02055-2013-PA/TC, es aquella que declara **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho alegado, se compone del voto en mayoría de los exmagistrados Calle Hayen y Álvarez Miranda, y del voto dirimente del magistrado Urviola Hani, los cuales se agregan, se deja constancia que los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5º -cuarto párrafo- de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y el artículo 11º -primer párrafo- del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo se deja constancia del voto singular del exmagistrado Vergara Gotelli que se agrega.

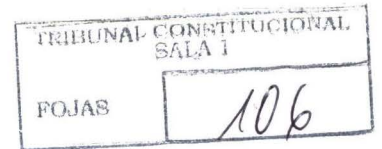
Lima, 13 de octubre de 2014



OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02055-2013-PA/TC

LIMA

HUGO VALENTÍN MARTÍN CHAPPELL
GONZÁLEZ

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la opinión del exmagistrado Vergara Gotelli, me adhiero a lo resuelto por los exmagistrados Calle Hayen y Álvarez Miranda pues conforme lo justifican, también considero que la demanda resulta infundada.

Sr.

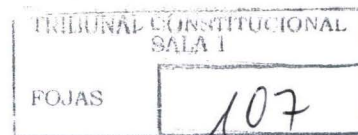
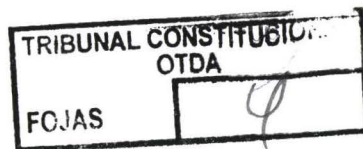
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02055-2013-PA/TC

LIMA

HUGO VALENTÍN MARTÍN CHAPPELL

GONZÁLEZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS CALLE HAYEN Y ÁLVAREZ MIRANDA

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia constitucional, es preciso examinar el rechazo *in limine* dictado por las instancias precedentes, pues tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada liminarmente, argumentándose que al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización).
2. En el presente caso, debe destacarse que la pretensión demandada se relaciona con el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N.º 1057, por lo que según las reglas del precedente vinculante de la STC 0206-2005-PA/TC, la presente demanda debe ser tramitada y dilucidada mediante el proceso de amparo, para determinar si el demandante ha sido víctima de despido arbitrario.
3. Fluye de autos que las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, por lo que debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda. No obstante ello y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba suficientes que posibilitan un pronunciamiento de fondo, más aún si la entidad emplazada ha sido notificada con el concesorio del recurso de apelación (f. 72) y se ha apersonado al proceso.

Análisis de la controversia

4. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27.º de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	5

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA I
FOJAS	108



EXP. N.º 02055-2013-PA/TC

LIMA

HUGO VALENTÍN MARTÍN CHAPPELL
GONZÁLEZ

5. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que con el contrato administrativo de servicios y sucesivas renovaciones, que obran de fojas 2 a 24, queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado que terminó al vencer el plazo de duración de la última renovación, esto es, el 31 de enero de 2012. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h del artículo 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Siendo ello así la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por las consideraciones precedentes, estimamos que se debe declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho alegado.

SS.

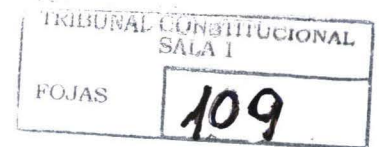
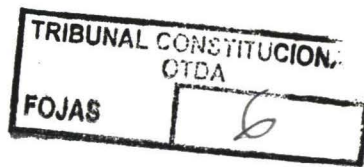
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

-o que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02055-2013-PA/TC
LIMA
HUGO VALENTIN MARTIN CHAPELL
GONZALEZ

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por las siguientes consideraciones:

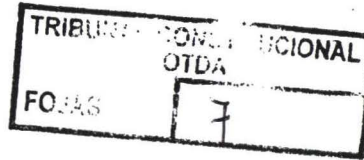
1. En el presente caso el recurrente interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud – EsSalud solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido víctima y se disponga su reposición en el cargo que desempeñaba, afectándose así su derecho al trabajo y al debido proceso.

Refiere el demandante que ingresó a trabajar por concurso público el 12 de mayo de 2010, prestando servicios bajo el régimen de contrato administrativo de servicios hasta el 31 de enero de 2012, fecha en que fue despedido arbitrariamente sin expresión de causa. Señala que realizó labores de naturaleza permanente en el cargo de auditor administrativo, por lo que el contrato administrativo de servicios que suscribió es simulado y fraudulento.

2. Las instancias precedentes rechazaron la demanda liminarmente por considerar que al régimen especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutorio (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización).
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretense demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427º del Código Procesal Civil en su parte final que dice: “*Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.*”, numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



4. Asimismo debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponerse en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo este colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante, por ejemplo.
7. En el presente caso tenemos una pretensión dirigida a que se le reponga al actor en el cargo que venía desempeñando, alegando continuidad y características que señalan una relación de tipo laboral, expresando que existe una desnaturalización del contrato a plazo determinado. Asimismo expresa que el contrato que suscribió era simulado y fraudulento, pretensión que encuadra en los supuestos de procedencia establecidos en el precedente vinculante N° 00206-2005-PA/TC, por lo que las instancias precedentes han incurrido en un error al juzgar, correspondiendo la revocatoria del auto de rechazo liminar y en consecuencia se disponga la admisión a trámite de la demanda con el debido emplazamiento a los demandados.

Por las razones expuestas mi voto es porque se **REVOQUE** el auto de rechazo liminar y en consecuencia se admita a trámite la demanda de amparo propuesta, con el debido emplazamiento a los demandados.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL